



2021/0136(COD)

07.11.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea (COM(2021)0281 – C9-0200/2021 – 2021/0136(COD))

Ponente de opinión: Pascal Arimont

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Comunicación de la Comisión de 19 de febrero de 2020, titulada «Configurar el futuro digital de Europa»¹⁶, anuncia una revisión del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo para mejorar su eficacia, extender sus beneficios al sector privado y promover unas identidades digitales de confianza para todos los europeos.

¹⁶ COM/2020/67 final.

Enmienda

(1) La Comunicación de la Comisión de 19 de febrero de 2020, titulada «Configurar el futuro digital de Europa»¹⁶, anuncia una revisión del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo para mejorar su eficacia, extender sus beneficios al sector privado **y a toda la ciudadanía** y promover unas identidades digitales de confianza para todos los europeos, **respetando los valores de la Unión.**

¹⁶ **COM(2020) 67** final.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Un enfoque más armonizado en lo que respecta a la identificación digital debería reducir los riesgos y los costes asociados a la actual fragmentación derivada del uso de soluciones nacionales divergentes, y reforzará el mercado interior al permitir que los ciudadanos, otros residentes definidos en las leyes nacionales y las empresas se identifiquen en línea de manera cómoda y uniforme en toda la Unión. Toda persona debe ser capaz de acceder de forma segura a servicios

públicos y privados apoyándose en un ecosistema reforzado de servicios de confianza y en pruebas de identidad y declaraciones de atributos verificados, como un título universitario legalmente reconocido y aceptado en cualquier lugar de la Unión. El Marco para una Identidad Digital Europea aspira a lograr un cambio que permita pasar de la utilización exclusiva de soluciones de identidad digital al suministro de declaraciones electrónicas de atributos que sean válidas a escala europea. Los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos deben beneficiarse de un conjunto de normas claras y uniformes, y las administraciones públicas deben poder confiar en los documentos electrónicos expedidos en un determinado formato.

públicos y privados apoyándose en un ecosistema **armonizado** y reforzado de servicios de confianza y en pruebas de identidad y declaraciones de atributos verificados, como un título universitario legalmente reconocido y aceptado en cualquier lugar de la Unión. El Marco para una Identidad Digital Europea aspira a lograr un cambio que permita pasar de la utilización exclusiva de soluciones de identidad digital al suministro de declaraciones electrónicas de atributos que sean válidas a escala europea. Los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos deben beneficiarse de un conjunto de normas **armonizadas**, claras y uniformes, y las administraciones públicas deben poder confiar en los documentos electrónicos expedidos en un determinado formato. ***Dado el impacto variable que tal digitalización de los procedimientos administrativos puede ocasionar en el presupuesto público de diferentes Estados miembros, un marco armonizado debe tener por objeto racionalizar los aspectos económicos aplicables a la provisión de declaraciones electrónicas de atributos y reducir así las discrepancias entre Estados miembros.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Es necesario definir las condiciones armonizadas para el establecimiento de un marco para las carteras de identidad digital europea que emitirán los Estados miembros; dicho marco debe facultar a todos los ciudadanos y otros residentes de la Unión, según lo dispuesto en las leyes nacionales, para intercambiar datos relacionados con su identidad de manera segura, sencilla y cómoda, un proceso que estará bajo el control exclusivo del usuario.

Enmienda

(7) Es necesario definir las condiciones armonizadas para el establecimiento de un marco para las carteras de identidad digital europea que emitirán los Estados miembros; dicho marco debe facultar a todos los ciudadanos y otros residentes de la Unión, según lo dispuesto en las leyes nacionales, para intercambiar datos relacionados con su identidad de manera segura, sencilla y cómoda, un proceso que estará bajo el control exclusivo del usuario.

Se deberán desarrollar tecnologías que permitan lograr estos objetivos con el máximo nivel de seguridad y comodidad de uso, garantizando asimismo una elevada facilidad de utilización. Los Estados miembros deben garantizar **la igualdad de acceso** a la identificación digital para todos sus ciudadanos y residentes.

Se deberán desarrollar tecnologías que permitan lograr estos objetivos con el máximo nivel de seguridad y comodidad de uso, garantizando asimismo una elevada facilidad de utilización. Los Estados miembros deben **velar por que dicho marco no provoque la ampliación de la brecha digital y, a tal fin, han de garantizar un uso voluntario y un acceso equitativo y gratuito** a la identificación digital para todos sus ciudadanos y residentes, **en particular las personas vulnerables, como las personas con discapacidad, las personas con limitaciones funcionales, como las personas de edad avanzada, las personas con acceso limitado a las tecnologías y a las capacidades digitales y los inmigrantes.**

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Todas las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios identificarse y autenticarse electrónicamente a través de las fronteras, tanto en línea como fuera de línea, para acceder a una amplia gama de servicios públicos y privados. Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en lo que respecta a la identificación de sus ciudadanos y residentes, las carteras también pueden dar respuesta a las necesidades institucionales de las administraciones públicas, las organizaciones internacionales y las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión. El uso fuera de línea será importante en numerosos sectores, especialmente el sanitario, en el que los servicios se prestan a menudo mediante la interacción cara a cara, y las recetas electrónicas deben poder utilizar códigos

Enmienda

(9) Todas las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios, **de forma transparente y rastreable, solicitar y obtener, almacenar, seleccionar, combinar y compartir de forma segura los datos de identificación de la persona jurídica y la certificación electrónica de atributos necesarios, garantizando al mismo tiempo la posibilidad de una divulgación selectiva,** identificarse y autenticarse electrónicamente a través de las fronteras, tanto en línea como fuera de línea, para acceder a una amplia gama de servicios públicos y privados, **y crear y utilizar firmas y sellos electrónicos cualificados que sean aceptados en toda la Unión.** Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en lo que respecta a la identificación de sus ciudadanos y residentes, las carteras también pueden dar

QR o tecnologías similares para verificar su autenticidad. Basándose en el nivel de seguridad «alto», las carteras de identidad digital europea deben beneficiarse del potencial que ofrecen las soluciones inviolables, como las medidas de protección, para cumplir los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento. ***Asimismo, las carteras de identidad digital europea deben permitir a los usuarios crear y utilizar firmas y sellos electrónicos cualificados que se acepten en toda la UE.*** En aras de la simplificación y la reducción de costes en beneficio de las personas y empresas de toda la UE, en particular mediante la posibilidad de otorgar poderes de representación y mandatos electrónicos, los Estados miembros deberán expedir carteras de identidad digital europea basados en normas comunes ***para garantizar una interoperabilidad fluida y un nivel de seguridad elevado.*** Las autoridades competentes de los Estados miembros son las únicas que pueden proporcionar un alto grado de confianza en la determinación de la identidad de una persona y, por lo tanto, ofrecer garantías de que la persona que afirma o manifiesta poseer una determinada identidad es, de hecho, quien dice ser. Por lo tanto, es necesario que las carteras de identidad digital europea se basen en la identidad legal de los ciudadanos, otros residentes o entidades jurídicas. La confianza en las carteras de identidad digital europea aumentará por el hecho de que las partes emisoras tienen el deber de introducir medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar un nivel de seguridad proporcional a los riesgos planteados para los derechos y libertades de las personas físicas, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679.

respuesta a las necesidades institucionales de las administraciones públicas, las organizaciones internacionales y las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión. El uso fuera de línea será importante en numerosos sectores, especialmente el sanitario, en el que los servicios se prestan a menudo mediante la interacción cara a cara, y las recetas electrónicas deben poder utilizar códigos QR o tecnologías similares para verificar su autenticidad. ***La cartera de identidad digital europea también debe permitir al usuario consultar el historial de las transacciones, transferir los datos de la cartera, restablecer el acceso en un dispositivo diferente y bloquear el acceso a la cartera en caso de una violación de la seguridad que provoque su suspensión, revocación o retirada, y ofrecer la posibilidad de ponerse en contacto con los servicios de asistencia del emisor de la cartera.*** Basándose en el nivel de seguridad «alto», las carteras de identidad digital europea deben beneficiarse del potencial que ofrecen las soluciones inviolables, como las medidas de protección, para cumplir los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento. En aras de la simplificación y la reducción de costes en beneficio de las personas y empresas de toda la UE, en particular mediante la posibilidad de otorgar poderes de representación y mandatos electrónicos, los Estados miembros deberán expedir carteras de identidad digital europea basados en normas comunes. ***Estas carteras de identidad digitales europeas deben desarrollarse de manera que se garantice un alto nivel de seguridad, incluida la encriptación del contenido. Deben garantizar su interoperabilidad fluida basándose, por ejemplo, en el uso de tecnología de código abierto, y deben estar disponibles en los principales sistemas operativos. Cuando se desarrolle a través de la contratación pública o de tecnologías desarrolladas a través de asociaciones público-privadas con***

organizaciones sin ánimo de lucro, el código resultante debe ser de código abierto. Las autoridades competentes de los Estados miembros son las únicas que pueden proporcionar un alto grado de confianza en la determinación de la identidad de una persona y, por lo tanto, ofrecer garantías de que la persona que afirma o manifiesta poseer una determinada identidad es, de hecho, quien dice ser. Por lo tanto, es necesario que las carteras de identidad digital europea se basen en la identidad legal de los ciudadanos, otros residentes o entidades jurídicas. La confianza en las carteras de identidad digital europea aumentará por el hecho de que las partes emisoras tienen el deber de introducir medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar un nivel de seguridad proporcional a los riesgos planteados para los derechos y libertades de las personas físicas, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Para lograr un nivel alto de seguridad y fiabilidad, este Reglamento establece los requisitos que deben satisfacer las carteras de identidad digital europea. La acreditación de la conformidad de las citadas carteras con estos requisitos corresponderá a organismos acreditados del sector público o privado designados por los Estados miembros. El hecho de apoyarse en un régimen de certificación basado en la disponibilidad de normas comúnmente acordadas debe asegurar un nivel alto de confianza e interoperabilidad. La certificación debe basarse, en particular, en los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad establecidos en virtud

Enmienda

(10) Para lograr un nivel alto de seguridad, ***accesibilidad*** y fiabilidad, este Reglamento establece los requisitos que deben satisfacer las carteras de identidad digital europea. La acreditación de la conformidad de las citadas carteras con estos requisitos corresponderá a organismos acreditados del sector público o privado designados por los Estados miembros. El hecho de apoyarse en un régimen de certificación basado en la disponibilidad de normas comúnmente acordadas debe asegurar un nivel alto de confianza, ***seguridad, accesibilidad e interoperabilidad***. La certificación debe basarse, en particular, en los esquemas

del Reglamento (UE) 2019/881²⁰. Tal certificación se efectuará sin perjuicio de la certificación referente al tratamiento de los datos personales en virtud del Reglamento (CE) 2016/679.

²⁰ Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

europas de certificación de la ciberseguridad establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2019/881²⁰. Tal certificación se efectuará sin perjuicio de la certificación referente al tratamiento de los datos personales en virtud del Reglamento (CE) 2016/679.

²⁰ Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las carteras de identidad digital europea deben garantizar el máximo nivel de seguridad para los datos personales utilizados con fines de autenticación, con independencia de si dichos datos se almacenan de forma local o utilizando soluciones en la nube, teniendo en cuenta los diferentes niveles de riesgo. La utilización de la biometría para la autenticación es uno de los métodos de identificación que proporcionan un nivel alto de confianza, en particular cuando se combinan con otros elementos de autenticación. Dado que la biometría representa una característica única de una persona, su uso requiere medidas organizativas y de seguridad proporcionales al riesgo que dicho tratamiento puede conllevar para los derechos y las libertades de las personas físicas y conformes al

Enmienda

(11) Las carteras de identidad digital europea deben garantizar el máximo nivel de seguridad para los datos personales utilizados con fines de autenticación, con independencia de si dichos datos se almacenan de forma local o utilizando soluciones en la nube, teniendo en cuenta los diferentes niveles de riesgo. La utilización de la biometría para la autenticación es uno de los métodos de identificación que proporcionan un nivel alto de confianza, en particular cuando se combinan con otros elementos de autenticación. Dado que la biometría representa una característica única de una persona, su uso requiere medidas organizativas y de seguridad proporcionales al riesgo que dicho tratamiento puede conllevar para los derechos y las libertades de las personas físicas y conformes al **Reglamento**

Reglamento 2016/679.

(UE) 2016/679. Se recomienda encarecidamente el uso de la biometría; sin embargo, existen algunas soluciones de hardware que no permiten el uso de la biometría y, en esos casos, deben ofrecerse alternativas. Los posibles usuarios de estas carteras digitales que ya no desean utilizar estos datos deben poder suprimirlos definitivamente.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Con el objetivo de asegurar que el marco de identidad digital europea esté abierto a la innovación, el desarrollo tecnológico y ofrezca garantías ante el futuro, se debe alentar a los Estados miembros a establecer conjuntamente entornos de pruebas para experimentar con soluciones innovadoras en un entorno controlado y seguro, en particular para mejorar la funcionalidad, **la protección de los datos personales**, la seguridad y la interoperabilidad de las soluciones, así como para obtener información útil de cara a futuras actualizaciones de las referencias técnicas y los requisitos legales. Este entorno debe fomentar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas europeas, las empresas emergentes y los innovadores e investigadores individuales.

Enmienda

(12) Con el objetivo de asegurar que el marco de identidad digital europea esté abierto a la innovación, el desarrollo tecnológico y ofrezca garantías ante el futuro, **facilitando así la transición a un auténtico mercado único digital**, se debe alentar a los Estados miembros a establecer conjuntamente entornos de pruebas **normativos** para experimentar con soluciones innovadoras en un entorno controlado y seguro **bajo la supervisión de las autoridades competentes**, en particular para mejorar la funcionalidad, la seguridad y la interoperabilidad de las soluciones, **proporcionar las salvaguardias y las medidas de mitigación de riesgos necesarias para generar confianza en las soluciones y garantizar la protección efectiva de los datos personales y otros derechos fundamentales**, así como para obtener información útil de cara a futuras actualizaciones de las referencias técnicas y los requisitos legales. Este entorno debe fomentar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas europeas, las empresas emergentes y los innovadores e investigadores individuales, **sin someterlas a cargas administrativas y financieras innecesarias y mejorando al mismo tiempo el cumplimiento y evitando la comercialización de soluciones no**

conformes con la legislación de la Unión sobre protección de datos y ciberseguridad. Cualquier riesgo significativo detectado durante el proceso de desarrollo y examen de soluciones innovadoras implicará la mitigación inmediata y, en su defecto, la suspensión del proceso de desarrollo y prueba hasta que se produzca dicha mitigación.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los proveedores de servicios utilizan los datos de identidad proporcionados por el conjunto de datos de identificación personales disponibles a través de los sistemas de identificación electrónica en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 para determinar la identidad legal de los usuarios procedentes de otro Estado miembro. Sin embargo, a pesar del uso del conjunto de datos eIDAS, en muchos casos se necesita información adicional sobre el usuario y procedimientos específicos de identificación **única** a escala nacional para garantizar una determinación correcta de la identidad. Para mejorar la facilidad de uso de los medios de identificación electrónica, este Reglamento debe exigir a los Estados miembros la adopción de medidas concretas para asegurar una correcta determinación de la identidad en el proceso de identificación electrónica. **Con ese mismo propósito, este Reglamento debe ampliar asimismo el conjunto de datos mínimo obligatorio y obligar a utilizar un identificador electrónico único y persistente, conforme con el Derecho de la Unión, en aquellos casos en que sea necesario para establecer de manera única y persistente la identidad legal de la**

Enmienda

(17) Los proveedores de servicios utilizan los datos de identidad proporcionados por el conjunto de datos de identificación personales disponibles a través de los sistemas de identificación electrónica en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 para determinar la identidad legal de los usuarios procedentes de otro Estado miembro. Sin embargo, a pesar del uso del conjunto de datos eIDAS, en muchos casos se necesita información adicional sobre el usuario y procedimientos específicos de identificación a escala nacional para garantizar una determinación correcta de la identidad. Para mejorar la facilidad de uso de los medios de identificación electrónica, este Reglamento debe exigir a los Estados miembros la adopción de medidas concretas para asegurar una correcta determinación de la identidad en el proceso de identificación electrónica **transfronteriza. El uso de datos de identificación personal o de una combinación de datos de identificación personal, incluido el uso de identificadores electrónicos únicos y persistentes expedidos por los Estados miembros o generados por la cartera de identidad digital europea, es esencial para garantizar que pueda verificarse la**

persona usuaria a petición de esta.

identidad del usuario, en particular en el sector público y, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional. La legislación de un Estado miembro podrá exigir el uso de identificadores únicos y persistentes expedidos por dicho Estado miembro. Por lo tanto, la cartera de identidad digital europea debe ser capaz de almacenar estos identificadores y de divulgarlos a petición del usuario en aquellos casos en que la ley exija la identificación del usuario. Un identificador persistente y único puede consistir en datos de identificación única o múltiple que pueden ser distintivos de un sector o de una parte usuaria, siempre que sirvan para identificar de manera unívoca al usuario en toda la Unión. En todos los casos, el mecanismo previsto para facilitar el cotejo de registros debe garantizar que el usuario esté protegido contra el uso indebido de los datos personales, de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho de la Unión aplicable, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, incluido contra el riesgo de elaboración de perfiles y seguimiento relacionado con el uso de la cartera de identidad digital europea.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En consonancia con la Directiva (UE) 2019/882²², las personas con discapacidad deben poder utilizar las carteras de identidad digital europea, los servicios de confianza y los productos destinados a los usuarios finales empleados en la prestación de dichos servicios, en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios.

Enmienda

(18) En consonancia con la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y de conformidad con los requisitos de accesibilidad en virtud de** la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo²², las personas con discapacidad **y las personas con limitaciones funcionales** deben poder utilizar las carteras de identidad digital europea, los servicios de confianza y los productos destinados a los usuarios finales

empleados en la prestación de dichos servicios, en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios.

²² Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

²² Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Las personas bajo tutela legal, como los menores o las personas con discapacidad mental, deben poder contar con un tercero de confianza encargado de utilizar sus carteras de identidad digital europea en su nombre, previa designación por parte de una autoridad judicial. Los Estados miembros deben determinar las modalidades de uso de las carteras de identidad digital europea por parte de terceros de confianza.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) La prestación y utilización de servicios de confianza está adquiriendo una importancia creciente para el comercio y la cooperación internacionales. Los socios internacionales de la UE están creando marcos de confianza inspirados en el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Por consiguiente, para facilitar el reconocimiento de dichos servicios y de los

(20) La prestación y utilización de servicios de confianza está adquiriendo una importancia creciente para el comercio, **la competitividad, la innovación, la seguridad** y la cooperación internacionales. Los socios internacionales de la UE están creando marcos de confianza inspirados en el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Por consiguiente, para facilitar el

proveedores que los prestan, se **podrán establecer** en la legislación de aplicación las condiciones en las que los marcos de confianza de terceros países podrán considerarse equivalentes al marco de confianza para los servicios y proveedores de confianza cualificados previsto en este Reglamento, como complemento a la posibilidad del reconocimiento mutuo de los servicios y proveedores de confianza establecida en la Unión y en terceros países de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

reconocimiento de dichos servicios y de los proveedores que los prestan, se **establecerán** en la legislación de aplicación las condiciones en las que los marcos de confianza de terceros países podrán considerarse equivalentes al marco de confianza para los servicios y proveedores de confianza cualificados previsto en este Reglamento, como complemento a la posibilidad del reconocimiento mutuo de los servicios y proveedores de confianza establecida en la Unión y en terceros países de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Este Reglamento debe basarse en **actos de la Unión que garanticen mercados disputables y equitativos en el sector digital. En particular, se basa en el Reglamento XXX/XXXX (Ley de Mercados Digitales), que introduce normas para los proveedores de servicios básicos de plataforma designados como guardianes y, entre otras cosas, prohíbe que estos últimos exijan a los usuarios profesionales que utilicen, ofrezcan o interoperen con un servicio de identificación del guardián en el contexto de los servicios que ofrecen los usuarios profesionales que utilizan los servicios básicos de plataforma del mencionado guardián. El artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento XXX/XXXX (Ley de Mercados Digitales) obliga a los guardianes a permitir a los usuarios profesionales y proveedores de servicios complementarios el acceso y la interoperabilidad con las mismas funciones del sistema operativo, el hardware o el software disponibles o utilizadas en la prestación de servicios**

Enmienda

(21) Este Reglamento debe basarse en el Reglamento XXX/XXXX (Ley de Mercados Digitales), que, entre otras cosas, obliga a los guardianes a permitir a **sus** usuarios profesionales **a elegir libremente el servicio de identificación que quieren usar** o con el **que quieren interoperar. Esto debería cubrir** las carteras de identidad digital europea o de los medios de identificación electrónica notificados por los Estados miembros.

complementarios por parte del guardián. De acuerdo con el artículo 2, apartado 15, de la Ley de Mercados Digitales, los servicios de identificación constituyen un tipo de servicios complementarios. Los usuarios profesionales y los proveedores de servicios complementarios deben, por tanto, poder acceder a dichas funciones del hardware o del software, como las medidas de seguridad de los teléfonos inteligentes, e interoperar con ellas a través de las carteras de identidad digital europea o de los medios de identificación electrónica notificados por los Estados miembros.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Debe ser posible emitir y gestionar atributos digitales fiables, así como contribuir a reducir la carga administrativa; de ese modo se facultará a los ciudadanos y a otros residentes para utilizar estos atributos en sus transacciones públicas y privadas. Los ciudadanos y otros residentes deben poder, por ejemplo, demostrar la titularidad de un permiso de conducción válido expedido por una autoridad de un Estado miembro, que pueda ser verificada y admitida por las autoridades competentes de otro Estado miembro, así como utilizar sus credenciales de la seguridad social o los futuros documentos digitales de viaje en un contexto transfronterizo.

Enmienda

(26) Debe ser posible emitir y gestionar atributos digitales fiables, así como contribuir a reducir la carga administrativa; de ese modo se facultará a los ciudadanos y a otros residentes para utilizar estos atributos en sus transacciones públicas y privadas ***en condiciones de máxima seguridad***. Los ciudadanos y otros residentes deben poder, por ejemplo, demostrar la titularidad de un permiso de conducción válido expedido por una autoridad de un Estado miembro, que pueda ser verificada y admitida por las autoridades competentes de otro Estado miembro, así como utilizar sus credenciales de la seguridad social o los futuros documentos digitales de viaje en un contexto transfronterizo.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 27

(27) Cualquier entidad que recopile, cree y emita atributos certificados, como diplomas, permisos o certificados de nacimiento, debe tener la posibilidad de expedir declaraciones electrónicas de atributos. Las partes usuarias deben utilizar las declaraciones electrónicas de atributos como equivalentes a las declaraciones emitidas en formato impreso. **En consecuencia**, no se deben denegar los efectos jurídicos de una declaración electrónica de atributos por el mero hecho de haber sido emitida en formato electrónico o porque no cumpla todos los requisitos de la declaración electrónica de atributos cualificada. Con este fin, deberán establecerse requisitos generales para asegurar que una declaración electrónica de atributos cualificada tenga un efecto jurídico equivalente al de las declaraciones legalmente emitidas en formato impreso. Sin embargo, tales requisitos deberán aplicarse sin perjuicio del Derecho nacional o de la Unión que defina los requisitos adicionales específicos del sector con respecto a los efectos jurídicos subyacentes de cada formato, y, en particular, el reconocimiento transfronterizo de la declaración electrónica de atributos cualificada, cuando corresponda.

(27) Cualquier entidad que recopile, cree y emita atributos certificados, como diplomas, permisos o certificados de nacimiento, debe tener la posibilidad de expedir declaraciones electrónicas de atributos **y la responsabilidad de revocar estos atributos en caso de falsificación, robo de identidad o emisión basada en una solicitud abusiva**. Las partes usuarias deben utilizar las declaraciones electrónicas de atributos como equivalentes a las declaraciones emitidas en formato impreso. **No obstante, las declaraciones de atributos legalmente emitidas en formato impreso seguirán siendo aceptadas por las partes usuarias como alternativa a las declaraciones electrónicas de atributos**. No se deben denegar los efectos jurídicos de una declaración electrónica de atributos **únicamente** por el mero hecho de haber sido emitida en formato electrónico o porque no cumpla todos los requisitos de la declaración electrónica de atributos cualificada. Con este fin, deberán establecerse requisitos generales para asegurar que una declaración electrónica de atributos cualificada tenga un efecto jurídico equivalente al de las declaraciones legalmente emitidas en formato impreso. Sin embargo, tales requisitos deberán aplicarse sin perjuicio del Derecho nacional o de la Unión que defina los requisitos adicionales específicos del sector con respecto a los efectos jurídicos subyacentes de cada formato, y, en particular, el reconocimiento transfronterizo de la declaración electrónica de atributos cualificada, cuando corresponda. **Los Estados miembros y la Comisión deben garantizar la participación de las organizaciones profesionales en la definición de los atributos que les atañen**.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Para lograr una amplia disponibilidad y facilidad de uso de las carteras de identidad digital europea es necesario que los prestadores de servicios privados las acepten. Las partes usuarias privadas que prestan servicios en los ámbitos del transporte, la energía, los servicios bancarios y financieros, la seguridad social, la salud, el agua potable, los servicios postales, la infraestructura digital, la educación o las telecomunicaciones deben aceptar el uso de las carteras de identidad digital europea para la prestación de servicios en los casos en los que la legislación nacional, el Derecho de la Unión **o una obligación contractual** requieran una autenticación reforzada de los usuarios. Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño, según se definen en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento [referencia a la Ley de Servicios Digitales] exijan a los usuarios autenticarse para acceder a servicios en línea, dichas plataformas deberán tener la obligación de aceptar el uso de carteras de identidad digital europea si así lo solicita voluntariamente el usuario. Los usuarios no deben tener ninguna obligación de utilizar la cartera para acceder a servicios privados, **pero** si desean hacerlo, las plataformas en línea de gran tamaño deberán aceptar la cartera de identidad digital europea con ese fin, respetando en todo momento **el principio** de minimización de datos. Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño y debido a su alcance, en particular en términos de número de receptores del servicio y transacciones económicas, esto es necesario para incrementar la protección de los usuarios frente al fraude y garantizar un nivel alto de protección de datos. Es preciso

Enmienda

(28) Para lograr una amplia disponibilidad y facilidad de uso de las carteras de identidad digital europea es necesario que los prestadores de servicios privados las acepten **y que la ciudadanía confíe en el tratamiento de sus datos personales**. Las partes usuarias privadas que prestan servicios en los ámbitos del transporte, la energía, los servicios bancarios y financieros, la seguridad social, la salud, el agua potable, los servicios postales, la infraestructura digital, la educación o las telecomunicaciones deben aceptar el uso de las carteras de identidad digital europea para la prestación de servicios **de forma fácilmente accesible y no discriminatoria** en los casos en los que la legislación nacional **o** el Derecho de la Unión requieran una autenticación reforzada de los usuarios. **Sin embargo, salvo que normas específicas del Derecho nacional o de la Unión exijan que los usuarios se identifiquen a efectos legales, estos siempre deben tener la posibilidad de utilizar los servicios mediante un seudónimo, sin que los proveedores de servicios prohíban o restrinjan este derecho por medio de contratos o de las condiciones aplicables al uso del servicio.** Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño, según se definen en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento [referencia a la Ley de Servicios Digitales], **de conformidad con las normas aplicables del Derecho nacional o de la Unión,** exijan a los usuarios autenticarse para acceder a servicios en línea, dichas plataformas deberán tener la obligación de aceptar el uso de carteras de identidad digital europea si así lo solicita voluntariamente el usuario. **Los datos personales solicitados deben ser adecuados y pertinentes y estar limitados**

desarrollar códigos de conducta de autorregulación a escala de la Unión («códigos de conducta») para contribuir a una amplia disponibilidad y facilidad de uso de los medios de identificación electrónica (en particular, de las carteras de identidad digital europea) contemplados en el ámbito de aplicación de este Reglamento. Estos códigos de conducta deben facilitar una aceptación amplia de los medios de identificación electrónica, incluidas las carteras de identidad digital europea, por parte de los prestadores de servicios que no se ajusten a la definición de plataformas de muy gran tamaño y que se apoyen en servicios de identificación electrónica de terceros para autenticar a sus usuarios. Los códigos de conducta deberán elaborarse dentro de los doce meses siguientes a la adopción de este Reglamento. La Comisión deberá evaluar la eficacia de estas disposiciones relativas a la disponibilidad y facilidad de uso de las carteras de identidad digital europea para los usuarios al cabo de dieciocho meses de su implantación, y revisar dichas disposiciones para garantizar su aceptación por medio de actos delegados en vista de la evaluación realizada.

a lo necesario para los fines para los que son tratados. Los usuarios no deben tener ninguna obligación de utilizar la cartera para acceder a servicios privados. ***Por otra parte, no debe restringirse ni dificultarse el acceso a los servicios privados para los usuarios que no utilicen la cartera.*** Si desean hacerlo, las plataformas en línea de gran tamaño deberán aceptar la cartera de identidad digital europea con ese fin, respetando en todo momento ***los principios de minimización de datos y limitación de finalidad.*** Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño y debido a su alcance, en particular en términos de número de receptores del servicio y transacciones económicas, esto es necesario para incrementar la protección de los usuarios frente al fraude y garantizar un nivel alto de protección de datos. Es preciso desarrollar códigos de conducta de autorregulación a escala de la Unión («códigos de conducta») para contribuir a una amplia disponibilidad y facilidad de uso de los medios de identificación electrónica (en particular, de las carteras de identidad digital europea) contemplados en el ámbito de aplicación de este Reglamento. Estos códigos de conducta deben facilitar una aceptación amplia de los medios de identificación electrónica, incluidas las carteras de identidad digital europea, por parte de los prestadores de servicios que no se ajusten a la definición de plataformas de muy gran tamaño y que se apoyen en servicios de identificación electrónica de terceros para autenticar a sus usuarios. Los códigos de conducta deberán elaborarse dentro de los doce meses siguientes a la adopción de este Reglamento. La Comisión deberá evaluar la eficacia de estas disposiciones relativas a la disponibilidad y facilidad de uso de las carteras de identidad digital europea para los usuarios al cabo de dieciocho meses de su implantación, y revisar dichas disposiciones para garantizar su aceptación por medio de actos delegados en vista de la

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Los servicios de autenticación de sitios web proporcionan a los usuarios la garantía de que existe una entidad auténtica y legítima que respalda la existencia del sitio web. Estos servicios contribuyen a crear confianza y fe en la realización de operaciones mercantiles en línea, dado que los usuarios se fiarán de un sitio web que haya sido autenticado. El uso de servicios de autenticación de sitios web por parte de estos últimos es voluntario. No obstante, para que la autenticación de sitios web se convierta en un medio de aumentar la confianza, proporcionar al usuario una experiencia mejor y propiciar el crecimiento en el mercado interior, el presente Reglamento establece obligaciones mínimas de seguridad y responsabilidad para los prestadores de servicios de autenticación de sitios web y los servicios que prestan. Con este fin, los navegadores web deben garantizar la compatibilidad e interoperabilidad con los certificados cualificados para la autenticación de sitios web previstos en el Reglamento (UE) n.º 910/2014. A tal efecto, deben reconocer y mostrar certificados cualificados para la autenticación de sitios web con objeto de ofrecer un nivel alto de seguridad, lo que permitiría a los propietarios de los sitios web demostrar su identidad como propietarios de un sitio web y a los usuarios identificar a los propietarios de los sitios web con un alto grado de certeza. Para promover su uso, las autoridades públicas de los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de incorporar certificados cualificados para

suprimido

la autenticación de sitios web en sus sitios web.

Justificación

(Relacionada con la supresión de la enmienda al artículo 45). Fuera del ámbito de aplicación: el archivo no tiene nada que ver con la identificación. Tampoco existe armonización a escala de la Unión respecto a las cajas de seguridad.

Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento
Considerando 36**

Texto de la Comisión

(36) Al objeto de evitar la fragmentación y los obstáculos derivados de unas normas y unas restricciones técnicas divergentes, y de garantizar un proceso coordinado para impedir poner en peligro la aplicación del futuro Marco para una Identidad Digital Europea, se necesita un proceso de cooperación estrecha y estructurada entre la Comisión, los Estados miembros y el sector privado. Para lograr este objetivo, los Estados miembros deberán cooperar dentro del marco establecido en la Recomendación XXX/XXXX de la Comisión (sobre un conjunto de instrumentos para adoptar un enfoque coordinado de cara a un Marco para una Identidad Digital Europea)²⁶ con el fin de identificar un conjunto de herramientas para el Marco para una Identidad Digital Europea. El conjunto de herramientas debe incluir una arquitectura técnica y un marco de referencia detallados, un conjunto de normas y referencias técnicas comunes y un conjunto de directrices y descripciones de prácticas idóneas que aborden, como mínimo, todos los aspectos de las funciones y la interoperabilidad de las carteras de identidad digital europea (incluidas las firmas electrónicas) y del servicio de confianza cualificado para la declaración de atributos, según lo dispuesto

Enmienda

(36) Al objeto de evitar la fragmentación y los obstáculos derivados de unas normas y unas restricciones técnicas divergentes, y de garantizar un proceso coordinado para impedir poner en peligro la aplicación del futuro Marco para una Identidad Digital Europea, se necesita un proceso de cooperación estrecha y estructurada entre la Comisión, los Estados miembros y el sector privado. Para lograr este objetivo, los Estados miembros deberán cooperar dentro del marco establecido en la Recomendación XXX/XXXX de la Comisión (sobre un conjunto de instrumentos para adoptar un enfoque coordinado de cara a un Marco para una Identidad Digital Europea)²⁶ con el fin de identificar un conjunto de herramientas para el Marco para una Identidad Digital Europea. El conjunto de herramientas debe incluir una arquitectura técnica y un marco de referencia detallados ***para la arquitectura autosoberana descentralizada de la cartera de identidad digital europea***, un conjunto de normas, ***entre ellas las normas existentes reconocidas***, y referencias técnicas comunes y un conjunto de directrices y descripciones de prácticas idóneas que aborden, como mínimo, todos los aspectos de las funciones y la interoperabilidad de

en el presente Reglamento. En este contexto, los Estados miembros deberán alcanzar asimismo un acuerdo sobre los elementos comunes del modelo de negocio y la estructura de las tasas de las carteras de identidad digital europea para facilitar su adopción, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas en un contexto transfronterizo. El contenido de las herramientas debe reflejar y evolucionar de forma paralela a los resultados del debate y del proceso de adopción del Marco para una Identidad Digital Europea.

²⁶ [Insértese la referencia una vez adoptada].

las carteras de identidad digital europea (incluidas las firmas electrónicas) y del servicio de confianza cualificado para la declaración de atributos, según lo dispuesto en el presente Reglamento. En este contexto, los Estados miembros deberán alcanzar asimismo un acuerdo sobre los elementos comunes del modelo de negocio y la estructura de las tasas de las carteras de identidad digital europea para facilitar su adopción, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas en un contexto transfronterizo. El contenido de las herramientas debe reflejar y evolucionar de forma paralela a los resultados del debate y del proceso de adopción del Marco para una Identidad Digital Europea.

²⁶ [Insértese la referencia una vez adoptada].

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

²⁷ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión

Enmienda

(37) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, **que formuló observaciones formales el 28 de julio de 2021.**

²⁷ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

«El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y proporcionar un nivel de seguridad adecuado de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza. A tales efectos, este Reglamento:

Enmienda

«El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, **facilitar la transición a un mercado único digital** y proporcionar un nivel de seguridad adecuado de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza. A tales efectos, este Reglamento:

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. El presente Reglamento se aplica a los sistemas de identificación electrónica notificados por los Estados miembros, a las carteras de identidad digital europea y a los prestadores de servicios de confianza establecidos en la Unión.»;

Enmienda

«1. El presente Reglamento se aplica a los sistemas de identificación electrónica notificados por los Estados miembros, a las carteras de identidad digital europea **expedidas por un Estado miembro, por mandato de un Estado miembro o de forma independiente pero reconocidos por un Estado miembro, y a los prestadores de servicios de confianza establecidos en la Unión.**

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Texto de la Comisión

«3. El presente Reglamento no afecta al Derecho nacional o de la Unión relacionado con ***la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales o de procedimiento relativos a requisitos específicos del sector con respecto a los efectos jurídicos subyacentes de cada formato.***».

Enmienda

«3. El presente Reglamento no afecta al Derecho nacional o de la Unión relacionado con:

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) n° 910/2014
Artículo 2 – apartado 3 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales o de procedimiento relativos al formato; o

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) n° 910/2014
Artículo 2 – apartado 3 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) requisitos específicos del sector para la declaración electrónica cualificada de atributos con respecto a los efectos jurídicos subyacentes de cada formato, en particular en el contexto del reconocimiento transfronterizo de la declaración electrónica de atributos cualificada.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

«2) “medio de identificación electrónica”, una unidad material o inmaterial, incluidas las carteras de identidad digital europea o los documentos de identidad con arreglo al Reglamento 2019/1157, que contiene datos de identificación personal y se utiliza con fines de autenticación **en un servicio** en línea o fuera de línea;»;

Enmienda

«2) “medio de identificación electrónica”, una unidad material o inmaterial, incluidas las carteras de identidad digital europea o los documentos de identidad con arreglo al Reglamento 2019/1157, que contiene datos de identificación personal y se utiliza con fines de autenticación, en línea y fuera de línea, **en servicios públicos y privados**;»;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra g

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión

«29) “certificado de sello electrónico”, una declaración o conjunto de declaraciones electrónicas que vincula los datos de validación de un sello electrónico con una persona jurídica y confirma el nombre de esa persona;»;

Enmienda

«29) “certificado de sello electrónico”, una declaración o conjunto de declaraciones electrónicas que vincula los datos de validación de un sello electrónico con una persona jurídica y confirma, **al menos**, el nombre o el **seudónimo** de esa persona;»;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 42

Texto de la Comisión

«42) “cartera de identidad digital europea”, un producto y servicio que

Enmienda

«42) “cartera de identidad digital europea”, un producto y servicio **de**

permite al usuario almacenar datos de identidad, credenciales y atributos vinculados a su identidad, con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias a petición de estas y de utilizarlos con fines de autenticación, en línea y fuera de línea, para un servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis, así como para crear firmas y sellos electrónicos cualificados;

software que permite al usuario, *en un dispositivo bajo su control*, almacenar datos de identidad, credenciales y atributos vinculados a su identidad, con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias a petición de estas y de utilizarlos con fines de autenticación, en línea y fuera de línea, para un servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis, así como para crear firmas y sellos electrónicos cualificados;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 46

Texto de la Comisión

46) “fuente auténtica”, un repositorio o sistema, mantenido bajo la responsabilidad de un organismo del sector público o de una entidad privada, que contiene atributos acerca de una persona física o jurídica y se considera la principal fuente de dicha información, o que está reconocido como auténtico en virtud del Derecho nacional;

Enmienda

46) “fuente auténtica”, un repositorio o sistema, mantenido bajo la responsabilidad de un organismo del sector público o de una entidad privada, que contiene atributos acerca de una persona física o jurídica y se considera la principal fuente de dicha información, o que está reconocido como auténtico en virtud del Derecho *de la Unión y* nacional;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 47

Texto de la Comisión

47) “*archivo* electrónico”, un servicio que garantiza la recepción, el almacenamiento, la eliminación y la transmisión de datos o documentos electrónicos para asegurar su integridad y la exactitud de su origen y sus

Enmienda

47) “*archivo* electrónico”, un servicio que garantiza la recepción, el almacenamiento, la *conversión, la* eliminación y la transmisión de datos o documentos electrónicos *o la digitalización de documentos físicos* para

características jurídicas a lo largo del período de conservación;

asegurar su integridad y la exactitud de su origen y sus características jurídicas a lo largo del período de conservación;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55

Texto de la Comisión

55) “**identificación única**”, proceso por el cual se establece un vínculo entre los datos o medios de identificación de una persona y una cuenta existente perteneciente a esa misma **persona.**»;

Enmienda

(55) “**correspondencia entre registros**”, proceso por el cual se establece un vínculo entre los datos o medios de identificación de una persona y una cuenta existente perteneciente a esa misma **persona;**»;

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

55 bis) “**identificador único**”, **identificador que puede consistir en datos de identificación nacionales o sectoriales únicos o múltiples y que está asociado a un único usuario dentro de un sistema determinado;**

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

55 ter) “**tercero de confianza**”, **persona**

física designada por una autoridad judicial en el marco de un régimen de tutela legal que puede utilizar las carteras de identidad digital europea en representación de sus titulares.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 5 – título

Texto de la Comisión

Seudónimos en transacciones electrónicas

Enmienda

Protección de datos personales y seudónimos en transacciones electrónicas

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 5 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 5 – párrafo 1

Enmienda

1. El tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, en particular aplicando los principios de minimización de datos, limitación de finalidad y protección de datos desde el diseño y por defecto.

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de los efectos jurídicos que la legislación nacional contemple para los seudónimos, **no se prohibirá su utilización** en las transacciones electrónicas.».

Enmienda

2. *Sin* perjuicio de los efectos jurídicos que la legislación nacional contemple para los seudónimos y **salvo que normas específicas del Derecho de la Unión o nacional exijan que los usuarios se identifiquen a efectos legales, el uso de seudónimos** en las transacciones electrónicas **siempre se permitirá y no se prohibirá ni restringirá por medio de contratos o de las condiciones aplicables al uso del servicio.**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Las carteras de identidad digital europea permitirán al usuario:

Enmienda

3. Las carteras de identidad digital europea permitirán al usuario **de forma transparente, controlada y rastreable por parte del usuario:**

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) solicitar y obtener, almacenar, seleccionar, combinar y compartir **de forma segura, transparente y rastreable por el usuario**, los datos de identificación de persona jurídica y la declaración electrónica de atributos que sean necesarios **para autenticarse en línea y fuera de línea con el fin de acceder a servicios públicos y**

Enmienda

a) solicitar y obtener, almacenar, seleccionar, combinar y compartir los datos de identificación de persona jurídica y la declaración electrónica de atributos que sean necesarios, **al tiempo que se garantiza la posibilidad de una divulgación selectiva;**

privados en línea;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) autenticarse en línea y fuera de línea con el fin de utilizar los servicios públicos y privados; así como

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas.

b) firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas *y usar sellos electrónicos.*

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) proporcionarán un mecanismo para asegurar que la parte usuaria pueda autenticar al usuario y recibir declaraciones electrónicas de atributos;

d) proporcionarán un mecanismo para asegurar que la parte usuaria pueda autenticar al usuario, recibir declaraciones electrónicas de atributos *o ambos;*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) garantizarán que las partes usuarias solo puedan solicitar información sobre la base de su aprobación por un Estado miembro de conformidad con el artículo 6 ter, apartado 1;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) garantizarán que los datos de identificación personal a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), ***representen de forma única y persistente*** a la persona física o jurídica asociada con ellos.

e) garantizarán que los datos de identificación personal a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), ***correspondan*** a la persona física o jurídica asociada con ellos;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) permitirán al usuario acceder y solicitar una copia, en un formato legible, de la lista de acciones, transacciones o usos de las declaraciones electrónicas de atributos o datos de identificación de la persona, que hayan sido autorizados por el usuario;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 4 –letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) permitirán al usuario transferir y restaurar los datos de la cartera de identidad digital europea, así como bloquear el acceso a los mismos en caso de una violación de la seguridad que conduzca a su suspensión, revocación o retirada de conformidad con el artículo 10 bis;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 4 –letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) garantizarán que el usuario pueda ponerse en contacto con los servicios de asistencia del emisor de la cartera de identidad digital europea.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Las carteras de identidad digital europeas se emitirán en el marco de un sistema de identificación electrónica **notificado** con nivel de seguridad **“alto”**.

6. Las carteras de identidad digital europeas se emitirán en el marco de un sistema de identificación electrónica con nivel de seguridad **«alto» notificado en**

La utilización de las carteras de identidad digital europea será gratuita para las personas físicas.

virtud del artículo 9, apartado 1, y se pondrán a disposición en una amplia variedad de plataformas. La utilización de las carteras de identidad digital europea será *voluntaria* y gratuita para las personas físicas.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El disfrute de los derechos y el acceso a los servicios, en particular a los servicios de la Administración, la justicia, el mercado laboral y la libertad de empresa no se restringirá ni se dificultará a las personas físicas que no utilicen la cartera de identidad digital europea. Cuando se presten servicios esenciales y el acceso a estos requiera la utilización de la cartera de identidad digital europea, el prestador de servicios ofrecerá alternativas fácilmente accesibles.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Al fallecimiento del usuario, la autoridad responsable de resolver la sucesión garantizará la extinción adecuada de las carteras de identidad digital europea y la transmisión de los activos a sus herederos.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 a fin de complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de especificaciones técnicas y operativas para los requisitos mencionados en los apartados 3, 4 y 5.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 bis – apartado 11

Texto de la Comisión

Enmienda

11. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión establecerá ***especificaciones técnicas y operativas*** y normas de referencia para los requisitos mencionados en los apartados 3, 4 y 5, ***por medio de un acto de ejecución relativo a la implantación de la cartera de identidad digital europea. El acto*** de ejecución se ***adoptará*** con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

11. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión establecerá, ***mediante de actos de ejecución***, normas de referencia para los requisitos mencionados en los apartados 3, 4 y 5 ***del presente artículo. Estos actos*** de ejecución se ***adoptarán*** con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

1. Cuando las partes usuarias tengan previsto utilizar carteras de identidad digital europea emitidas con arreglo al presente Reglamento, **lo comunicarán al** Estado miembro en el que esté establecida la parte usuaria para garantizar la conformidad con los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o el Derecho nacional para la prestación de servicios específicos. Cuando **comuniquen su intención de utilizar las carteras de identidad digital europea**, informarán también sobre el uso que pretenden hacer de ellas.

Enmienda

1. Cuando las partes usuarias tengan previsto utilizar carteras de identidad digital europea emitidas con arreglo al presente Reglamento, **solicitarán la aprobación del** Estado miembro en el que esté establecida la parte usuaria para garantizar la conformidad con los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o el Derecho nacional para la prestación de servicios específicos. Cuando **soliciten la aprobación**, informarán también sobre el uso que pretenden hacer de ellas.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014
Artículo 6 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros aplicarán un mecanismo común para la autenticación de las partes usuarias.

Enmienda

2. Los Estados miembros aplicarán un mecanismo común para la autenticación de las partes usuarias. **Los Estados miembros podrán suspender o revocar la autorización de las partes usuarias en el caso de uso ilícito o fraudulento de la cartera de identidad digital europea en su territorio.**

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014
Artículo 6 ter – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión **establecerá especificaciones técnicas y operativas para los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2, por medio de un acto de ejecución relativo a la implantación de las carteras de identidad digital europea, tal como prevé el artículo 6 bis, apartado 10.**

Enmienda

4. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión **adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 a fin de complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de especificaciones técnicas y operativas para los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2.**

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 quater – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, una lista de normas para la certificación de las carteras de identidad digital europea a que se refiere el apartado 3.

Enmienda

4. En un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, una lista de normas para la certificación de las carteras de identidad digital europea a que se refiere el apartado 3. **Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.**

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 6 quinquies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Dentro de** los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión definirá los formatos y procedimientos aplicables a efectos del apartado 1, **por medio de un**

Enmienda

3. **Dentro de** los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión definirá, **por medio de actos de ejecución**, los formatos y procedimientos aplicables a efectos del

acto de ejecución relativo a la implantación de las carteras de identidad digital europea, tal como prevé el artículo 6 bis, apartado 10.».

apartado 1. *Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.*

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) n° 910/2014
Sección II – título

Texto de la Comisión

**SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA».**

Enmienda

**CONDICIONES PARA LA
NOTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE
IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) n° 910/2014
Artículo 7 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

«*En virtud del artículo 9, apartado 1, los Estados miembros notificarán, en un plazo máximo de doce meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, al menos un sistema de identificación electrónica que incluya como mínimo un medio de identificación:*».

Enmienda

1. En virtud del artículo 9, apartado 1, los Estados miembros notificarán, en un plazo máximo de doce meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, al menos un sistema de identificación electrónica que incluya como mínimo la cartera de identidad digital europea emitida conforme al artículo 6 bis.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) n° 910/2014
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. *Los Estados miembros podrán notificar otros sistemas de identificación electrónica, que podrán ser notificados en virtud del artículo 9, apartado 1, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:*

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea las modificaciones a la lista a que se hace referencia en el apartado 2 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se reciba **la citada** notificación.».

Enmienda

3. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea las modificaciones a la lista a que se hace referencia en el apartado 2 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se reciba **una nueva** notificación **por parte de un Estado miembro**.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 10 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión **especificará además las medidas a que se refieren los apartados 1 y 3 por medio de un acto de ejecución relativo a la implantación de las carteras de identidad digital europea, tal como prevé el artículo 6 bis, apartado 10.**».

Enmienda

5. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión **adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento concretando todavía más las medidas a que se refieren los apartados 1 y 3.**

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 11 bis – título

Texto de la Comisión

Identificación única

Enmienda

Correspondencia transfronteriza entre registros

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 11 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando se utilicen medios de identificación electrónica notificados y las carteras de identidad digital europea para la ***autenticación***, los Estados miembros garantizarán la ***identificación única***.

Enmienda

1. Cuando se utilicen medios de identificación electrónica notificados y las carteras de identidad digital europea para la ***identificación electrónica***, los Estados miembros garantizarán la ***correspondencia entre registros***.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 11 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***A efectos del presente Reglamento***, los Estados miembros ***incluirán en*** el conjunto mínimo de datos de identificación ***personal*** a que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), ***un identificador único y persistente conforme con el Derecho de la Unión para identificar al usuario, a petición de este, en los casos en que la ley exija identificar*** al usuario.

Enmienda

2. ***Para identificar al usuario, a petición de este, en los casos en que la ley exija identificar al usuario, se facilitarán identificadores únicos y persistentes expedidos por*** los Estados miembros ***o generados por las carteras de identidad digital europea, junto con*** el conjunto mínimo de datos de identificación ***de la persona*** a que se refiere el artículo 12,

apartado 4, letra d). *Cuando así lo disponga la legislación nacional, los identificadores únicos y persistentes podrán ser específicos del sector o de la parte usuaria, siempre que identifiquen de manera unívoca al usuario en toda la Unión.*

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 11 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros establecerán medidas técnicas y organizativas para garantizar un elevado nivel de protección de los datos personales con arreglo al presente Reglamento y a otras normas aplicables de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y abordar el riesgo de seguimiento y elaboración de perfiles.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 11 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión *especificará además las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 por medio de un acto de ejecución relativo a la implantación de las carteras de identidad digital europea, tal como prevé el artículo 6 bis, apartado 10.*».

3. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión *adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento concretando todavía más las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2.*

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 12 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

«d) una referencia a un conjunto mínimo de datos de identificación personal necesarios para representar **de manera única y persistente** a una persona física o jurídica;»;

Enmienda

«d) una referencia a un conjunto mínimo de datos de identificación personal necesarios para representar a una persona física o jurídica;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 12 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión

«a) un intercambio de información, experiencia y prácticas idóneas sobre sistemas de identificación electrónica, en particular sobre los requisitos técnicos relacionados con la interoperabilidad, la **identificación única** y los niveles de seguridad;».

Enmienda

«a) un intercambio de información, experiencia y prácticas idóneas sobre sistemas de identificación electrónica, en particular sobre los requisitos técnicos relacionados con la interoperabilidad, la **correspondencia entre registros** y los niveles de seguridad;».

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (UE) n° 910/2014

Artículo 12 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el Derecho nacional o de la Unión exija a las partes usuarias privadas prestadoras de servicios que utilicen métodos reforzados para la autenticación de los usuarios, **o cuando se requiera**

Enmienda

2. Cuando el Derecho nacional o de la Unión exija a las partes usuarias privadas prestadoras de servicios que utilicen métodos reforzados para la autenticación de los usuarios, **dichas partes también**

dicha autenticación reforzada en virtud de una obligación contractual, especialmente en los ámbitos del transporte, la energía, los servicios bancarios y financieros, la seguridad social, la sanidad, el agua potable, los servicios postales, la infraestructura digital, la educación o las telecomunicaciones, las partes usuarias privadas también aceptarán el uso de las carteras de identidad digital europea emitidas con arreglo al artículo 6 bis.

aceptarán de una manera fácilmente accesible y no discriminatoria el uso de las carteras de identidad digital europea emitidas con arreglo al artículo 6 bis.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 12 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño, según se definen en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento [referencia a la Ley de Servicios Digitales] exijan a los usuarios autenticarse para acceder a servicios en línea, también aceptarán el uso de carteras de identidad digital europea emitidas con arreglo al artículo 6 bis, estrictamente a petición voluntaria del usuario y respetando los atributos mínimos necesarios para el servicio en línea específico para el que se solicita la autenticación, como la acreditación de la edad.

Enmienda

3. Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño, según se definen en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento [referencia a la Ley de Servicios Digitales], ***de conformidad con la legislación de la Unión o nacional aplicable***, exijan a los usuarios autenticarse para acceder a servicios en línea, también aceptarán el uso de carteras de identidad digital europea emitidas con arreglo al artículo 6 bis, estrictamente a petición voluntaria del usuario y respetando los atributos mínimos necesarios para el servicio en línea específico para el que se solicita la autenticación, como la acreditación de la edad.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 12 ter – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la implantación de las carteras de identidad digital europea, la Comisión evaluará si, con base en datos que muestren la disponibilidad y facilidad de uso de la cartera de identidad digital europea, los prestadores adicionales de servicios en línea privados deberán aceptar el uso de la cartera de identidad digital europea estrictamente a petición voluntaria del usuario. Los criterios de evaluación **pueden** incluir la dimensión de la base de usuarios, la presencia transfronteriza de prestadores de servicios, el desarrollo tecnológico y la evolución de los patrones de uso. **Con** base **en dicha** evaluación, la Comisión estará facultada para adoptar actos referentes a una revisión de los requisitos para el reconocimiento de la cartera de identidad digital europea contemplados en los puntos 1 a 4 de este artículo.

Enmienda

5. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la implantación de las carteras de identidad digital europea, la Comisión evaluará si, con base en datos que muestren **la demanda de los consumidores, la** disponibilidad y facilidad de uso de la cartera de identidad digital europea, los prestadores adicionales de servicios en línea privados deberán aceptar el uso de la cartera de identidad digital europea estrictamente a petición voluntaria del usuario. Los criterios de evaluación **deberán** incluir la dimensión de la base de usuarios, la presencia transfronteriza de prestadores de servicios, el desarrollo tecnológico, la evolución de los patrones de uso **y la demanda de los consumidores. Siempre que, sobre la base de esta** evaluación, la Comisión **concluya que otros proveedores privados de servicios en línea aceptarán el uso de la cartera de identidad digital europea, esta** estará facultada para adoptar actos delegados **de conformidad con el artículo 47 sobre la base de dicha evaluación,** referentes a una revisión de los requisitos para el reconocimiento de la cartera de identidad digital europea contemplados en los puntos 1 a 4 del presente artículo.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 12 ter – apartado 6

Texto de la Comisión

6. **A efectos del presente artículo, las** carteras de identidad digital europea no estarán sujetas a los requisitos mencionados en los artículos 7 y 9.

Enmienda

6. **Las** carteras de identidad digital europea no estarán sujetas a los requisitos mencionados en los artículos 7 y 9, **sin perjuicio de la obligación de notificar, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, el sistema de identificación electrónica en**

virtud del cual se emiten las carteras de identidad digital europea.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra c

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

«8. En un plazo máximo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión *especificará, por medio de actos de ejecución*, las tareas de las autoridades de control a que se refiere el apartado 4 y *definirá los formatos y procedimientos del informe mencionado en el apartado 6. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.*

Enmienda

«8. En un plazo máximo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión *adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento especificando todavía más* las tareas de los órganos de control a que se refiere el apartado 4.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra c

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 17 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión definirá, mediante actos de ejecución, los formatos y procedimientos del informe mencionado en el apartado 6. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra b

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. los organismos de control cooperarán con vistas a intercambiar prácticas idóneas e información acerca de la prestación de servicios de confianza.»;

Enmienda

«1. los organismos de control cooperarán con vistas a intercambiar prácticas idóneas e información **y prestar asistencia mutua** acerca de la prestación de servicios de confianza.»;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra c

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, los mecanismos de procedimiento necesarios para facilitar la cooperación entre las **autoridades** de control a que se refiere el apartado 1.».

Enmienda

5. En el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, los mecanismos de procedimiento necesarios para facilitar la cooperación entre los **órganos** de control a que se refiere el apartado 1. **Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.**».

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra c

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 20 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si el prestador no subsanase el incumplimiento dentro del plazo fijado por

Enmienda

Si el prestador no subsanase el incumplimiento en el plazo fijado por el

el organismo de control si procede, este, teniendo en cuenta en particular el alcance, la duración y las consecuencias del incumplimiento, podrá retirar la cualificación al prestador en cuestión o al servicio que preste, ***y requerirle para que cumpla —en un plazo establecido, si procede— los requisitos previstos en la Directiva XXXX/XXXX [SRI 2].*** El organismo de control informará al órgano a que se refiere el artículo 22, apartado 3, a efectos de la actualización de las listas de confianza a las que se hace referencia en el artículo 22, apartado 1.

organismo de control si procede, este, teniendo en cuenta en particular el alcance, la duración y las consecuencias del incumplimiento, podrá retirar la cualificación al prestador en cuestión o al servicio que preste. El organismo de control informará al órgano a que se refiere el artículo 22, apartado 3, a efectos de la actualización de las listas de confianza a las que se hace referencia en el artículo 22, apartado 1.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra c

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 20 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando las autoridades nacionales competentes informen al organismo de control, en virtud de la Directiva (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo [SRI 2], de que el prestador de servicios de confianza cualificado no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa Directiva, el organismo de control, teniendo en cuenta, en particular, el alcance, la duración y las consecuencias de dicho incumplimiento, podrá retirar la condición de cualificado a dicho prestador o al servicio en cuestión que presta.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 – letra a

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Si el organismo de control concluye que el prestador de servicios de confianza y los servicios de confianza que este presta cumplen los requisitos a que se refiere *el párrafo* primero, el organismo de control concederá la cualificación al prestador de servicios de confianza y a los servicios de confianza que este presta y lo comunicará al organismo a que se refiere el artículo 22, apartado 3, a efectos de actualizar las listas de confianza a que se refiere el artículo 22, apartado 1, a más tardar tres meses después de la notificación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda

Si el organismo de control concluye, *sobre la base de la verificación que realiza o la información recibida de las autoridades nacionales competentes en virtud de la Directiva (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo [SRI 2]*, que el prestador de servicios de confianza y los servicios de confianza que este presta cumplen los requisitos a que se refieren *los párrafos* primero y *segundo*, el organismo de control concederá la cualificación al prestador de servicios de confianza y a los servicios de confianza que este presta y lo comunicará al organismo a que se refiere el artículo 22, apartado 3, a efectos de actualizar las listas de confianza a que se refiere el artículo 22, apartado 1, a más tardar tres meses después de la notificación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra a bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de especificaciones técnicas mínimas con respecto a la verificación de la identidad y los atributos de conformidad con el apartado 1, letra c).»;

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra b – parte introductoria

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

Enmienda

b) se inserta el apartado 1 *ter* siguiente:

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra b

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

«1 *bis*. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, las *especificaciones técnicas*, normas y procedimientos mínimos con respecto a la verificación de la identidad y los atributos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letra c). Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Enmienda

«1 *ter*. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, las normas y procedimientos con respecto a la verificación de la identidad y los atributos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letra c). Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra e

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

«5. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá, mediante de actos de ejecución, los números de referencia de las normas para

Enmienda

«5. En el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá, mediante de actos de ejecución, los números de referencia de las normas para

los requisitos a que se refiere el apartado 2. ***Se presumirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo cuando los sistemas y productos fiables cumplan dichas normas.*** Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

los requisitos a que se refiere el apartado 2 ***del*** presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra e bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 24 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) se inserta el apartado siguiente:

«5 bis. Se presumirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo cuando los sistemas y productos fiables cumplan los números de referencia de las normas mencionadas en el apartado 5.»;

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra f

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 24 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con respecto a las medidas ***adicionales*** a que se refiere el apartado 2, letra f bis).».

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados ***de conformidad con el artículo 47 por los que se complete el presente Reglamento*** con respecto a las medidas a que se refiere el apartado 2, letra f bis).».

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 29 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

«1 bis. La creación, gestión y duplicación de datos de creación de firmas electrónicas en nombre del signatario son funciones reservadas en exclusiva a un prestador cualificado de servicios de confianza que preste un servicio de confianza cualificado para la gestión de un dispositivo cualificado remoto de creación de firmas electrónicas.».

Enmienda

«1 bis. La creación, gestión y duplicación de datos de creación de firmas electrónicas **cualificadas** en nombre del signatario son funciones reservadas en exclusiva a un prestador cualificado de servicios de confianza que preste un servicio de confianza cualificado para la gestión de un dispositivo cualificado remoto de creación de firmas electrónicas.».

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 29 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de especificaciones técnicas a efectos del apartado 1.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (UE) n.º 910/2014
Artículo 29 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, **las**

2. En los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución, los números de

especificaciones técnicas y los números de referencia de las normas a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.».

referencia de las normas a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. *Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.».*

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45

Texto de la Comisión

Enmienda

38) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 45

Requisitos de los certificados cualificados de autenticación de sitios web

1. Los certificados cualificados de autenticación de sitios web cumplirán los requisitos establecidos en el anexo IV. Se presumirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo IV cuando un certificado cualificado de autenticación de sitios web se ajuste a las normas a que se refiere el apartado 3.

2. Los navegadores web reconocerán los certificados cualificados de autenticación de sitios web a que se refiere el apartado 1. Con este fin, los navegadores web garantizarán que los datos de identificación proporcionados mediante cualquiera de los métodos se muestren al usuario de un modo fácil de entender. Los navegadores web garantizarán la compatibilidad e interoperabilidad con los certificados cualificados de autenticación de sitios web a que se refiere el apartado 1, con la excepción de las empresas consideradas microempresas y pequeñas empresas de conformidad con la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión en sus primeros cinco años de actividad como

prestadores de servicios de navegación web.

3. *Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión dispondrá, por medio de actos de ejecución, las especificaciones y los números de referencia de las normas para los certificados cualificados de autenticación de sitios web a que se refiere el apartado 1. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.*

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una declaración electrónica de atributos por el mero hecho de estar en formato electrónico.

Enmienda

1. No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una declaración electrónica de atributos por el mero hecho de estar en formato electrónico o de haber sido expedida por un proveedor de servicios de confianza establecido en otro Estado miembro, ***o de no cumplir los requisitos de las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos, o de haber sido expedida por un proveedor de servicios de confianza establecido en otro Estado miembro.***

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Una declaración electrónica cualificada de atributos tendrá los mismos efectos jurídicos que **las declaraciones** lícitamente **emitidas** en formato impreso.

Enmienda

2. Una declaración electrónica cualificada de atributos tendrá los mismos efectos jurídicos que **una declaración** lícitamente **emitida** en formato impreso. **Las partes usuarias seguirán aceptando dichas declaraciones en formato impreso como alternativa a las declaraciones electrónicas de atributos.**

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45 quater – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si una declaración electrónica cualificada de atributos ha sido suspendida después de su emisión inicial, perderá su validez para la duración de la suspensión.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45 quater – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá números de referencia de normas para las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos **por medio de un acto de ejecución sobre la implantación de las carteras de identidad digital europea, tal como prevé el artículo 6 bis**, apartado 10.

4. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá **por medio de actos de ejecución** números de referencia de normas para las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos. **Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48**, apartado 2.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45 quinquies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 47, para completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de especificaciones técnicas mínimas en relación con el catálogo de atributos y los sistemas de declaración de atributos y los procedimientos de verificación de las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 45 quinquies – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables, establecerá las ***especificaciones técnicas***, normas y procedimientos mínimos en referencia al catálogo de atributos y sistemas para la declaración de atributos y los procedimientos de verificación de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos, ***por medio de un acto de ejecución relativo a la implantación de la cartera de identidad digital europea, tal como prevé*** el artículo

2. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables, establecerá, ***mediante actos de ejecución***, las normas y procedimientos en referencia al catálogo de atributos y sistemas para la declaración de atributos y los procedimientos de verificación de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos. ***Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48,*** apartado 2.

6 bis, apartado **10**.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 910/2014

Artículo 47

Texto en vigor

Enmienda

39 bis) El artículo 47 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 6 bis, apartado 10 bis, el artículo 6 ter, apartado 4, el artículo 6 quater, apartado 6, el artículo 10 bis, apartado 5, el artículo 11 bis, apartado 3, el artículo 12 ter, apartado 5, el artículo 17, apartado 8, el artículo 24, apartado 1 bis, el artículo 24, apartado 6, el artículo 29 bis, apartado 1 bis, el artículo 45, apartado 2 bis, y el artículo 45 quinquies, apartado 1 bis, se otorgan a la Comisión por un período indeterminado a partir de ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 6 bis, apartado 10 bis, el artículo 6 ter, apartado 4, el artículo 6 quater, apartado 6, el artículo 10 bis, apartado 5, el artículo 11 bis, apartado 3, el artículo 12 ter, apartado 5, el artículo 17, apartado 8, el artículo 24, apartado 1 bis, el artículo 24, apartado 6, el artículo 29 bis, apartado 1 bis, el artículo 30, apartado 4, el artículo 45, apartado 2 bis y el artículo 45 quinquies, apartado 1 bis, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 30, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 30, apartado 4, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

«5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo **6 bis**, **apartado 10 bis**, **el artículo 6 ter**, **apartado 4**, **el artículo 6 quater**, **apartado 6**, **el artículo 10 bis**, **apartado 5**, **el artículo 11 bis**, **apartado 3**, **el artículo 12 ter**, **apartado 5**, **el artículo 17**, **apartado 8**, **el artículo 24**, **apartado 1 bis**, **el artículo 29 bis**, **apartado 1 bis**, **el artículo 30**, **apartado 4**, **el artículo 45**, **apartado 2 bis** o **el artículo 45 quinquies**, **apartado 1 bis**, solo entrarán en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La declaración electrónica de atributos cualificada **contendrá**:

Enmienda

Una declaración electrónica cualificada de atributos **cumplirá los requisitos siguientes**:

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) una indicación, al menos en un formato adecuado para el tratamiento automático, de que la declaración ha sido expedida como declaración electrónica de atributos cualificada;

Enmienda

a) **contener** una indicación, al menos en un formato adecuado para el tratamiento automático, de que la declaración ha sido expedida como declaración electrónica de atributos cualificada;

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) ser expedida por un proveedor de servicios de confianza cualificado;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) un conjunto de datos que represente inequívocamente al prestador cualificado de servicios de confianza que expide la declaración electrónica de atributos cualificada, incluyendo como mínimo el Estado miembro en el que dicho prestador está establecido, y

b) **contener** un conjunto de datos que represente inequívocamente al prestador cualificado de servicios de confianza que expide la declaración electrónica de atributos cualificada, incluyendo como mínimo el Estado miembro en el que dicho prestador está establecido, y

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) un conjunto de datos que represente inequívocamente a la entidad a que se

c) **contener** un conjunto de datos que represente inequívocamente a la entidad a

refieren los atributos declarados; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;

que se refieren los atributos declarados; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el atributo o atributos declarados, incluyendo, cuando proceda, la información necesaria para identificar el alcance de dichos atributos;

Enmienda

d) **contener** el atributo o atributos declarados, incluyendo, cuando proceda, la información necesaria para identificar el alcance de dichos atributos;

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) los datos relativos al inicio y final del período de validez de la declaración;

Enmienda

e) **contener** los datos relativos al inicio y final del período de validez de la declaración;

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el código de identidad de la declaración, que debe ser único para el prestador cualificado de servicios de confianza y, si procede, la indicación del régimen de declaraciones al que pertenece la declaración de atributos;

Enmienda

f) **contener** el código de identidad de la declaración, que debe ser único para el prestador cualificado de servicios de confianza y, si procede, la indicación del régimen de declaraciones al que pertenece la declaración de atributos;

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) la firma electrónica avanzada o el sello electrónico avanzado del prestador de servicios de confianza expedidor;

Enmienda

g) **contener** la firma electrónica avanzada o el sello electrónico avanzado del prestador de servicios de confianza expedidor;

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) el lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la firma electrónica avanzada o el sello electrónico avanzado a que se hace referencia en la letra f);

Enmienda

h) **contener** el lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la firma electrónica avanzada o el sello electrónico avanzado a que se hace referencia en la letra f);

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) estar protegida por medios que el emisor de la declaración electrónica cualificada de atributos pueda, con un alto nivel de confianza, considerar bajo su control;

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – letra h ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h ter) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier

modificación ulterior de los mismos sea detectable;

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Anexo VI – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2. *edad,*

Enmienda

2. *fecha de nacimiento,*

Justificación

La fecha de nacimiento es un dato más útil que la edad.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Anexo VI – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Activación de un régimen de tutela legal y nombre del tercero de confianza.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea		
Referencias	COM(2021)0281 – C9-0200/2021 – 2021/0136(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 8.7.2021		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 8.7.2021		
Comisiones asociadas – fecha del anuncio en el Pleno	16.12.2021		
Ponente de opinión Fecha de designación	Pascal Arimont 12.7.2021		
Examen en comisión	28.2.2022	2.6.2022	30.6.2022
Fecha de aprobación	27.10.2022		
Resultado de la votación final	+: –: 0:	20 2 2	
Miembros presentes en la votación final	Pascal Arimont, Ilana Cicurel, Geoffroy Didier, Pascal Durand, Angel Dzhambazki, Ibán García Del Blanco, Virginie Joron, Sergey Lagodinsky, Gilles Lebreton, Karen Melchior, Sabrina Pignedoli, Franco Roberti, Raffaele Stancanelli, Marie Toussaint, Axel Voss, Marion Walsmann, Tiemo Wölken, Javier Zarzalejos		
Suplentes presentes en la votación final	Patrick Breyer, Theresa Muigg, Luisa Regimenti		
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Barry Andrews, Isabel Carvalhais, Pierre Larrouturou, Andrey Novakov, Anne-Sophie Pelletier		

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

20	+
PPE	Pascal Arimont, Geoffroy Didier, Ljudmila Novak, Luisa Regimenti, Axel Voss, Marion Walsmann, Javier Zarzalejos
S&D	Isabel Carvalhais, Ibán García Del Blanco, Pierre Larrourou, Franco Roberti, Tiemo Wölken
Renew	Barry Andrews, Ilana Cicurel, Pascal Durand, Karen Melchior
Verts/ALE	Sergey Lagodinsky, Marie Toussaint
The Left	Anne-Sophie Pelletier
NI	Sabrina Pignedoli

2	-
ID	Virginie Joron, Gilles Lebreton

2	0
ECR	Angel Dzhambazki, Raffaele Stancanelli

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones